DECRETO No. 1

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El orden social constituye un principio fundamental para la convivencia pacífica de los individuos, esto conlleva, vivir en un entorno de entendimiento y voluntad social, propiciando condiciones de respeto, igualdad y garantía a la sociedad, por lo tanto, las disposiciones del presente Bando son de orden público y de interés social, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Municipio, de acuerdo con las disposiciones Legales de los Artículos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Nuestros Pueblos se Desarrollan Cultural, Social, Económica y Políticamente, esto implica transformaciones en la forma de pensar y hacer las cosas, por lo que en cuanto al derecho, algunas Leyes quedan obsoletas y se adquieren otras que regulen la conducta, de tal forma, que no afecten al principio de la convivencia social.

TERCERO: Es un Derecho inalienable de los Habitantes del Municipio de Huautla, Hidalgo, vivir en un marco de respeto, pero también de obligaciones. El Honorable Ayuntamiento Municipal, expide el presente **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO,** cuyo objetivo primordial es regular las conductas y actividades de los Habitantes del Municipio dentro de los ordenamientos Legales invocados en el punto precedente.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA PERSONALIDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 1.- El Municipio de Huautla, Estado de Hidalgo, tiene Personalidad Jurídica, y Territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de sus comunitarios, dotado de Autonomía conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTICULO 2.- El ejercicio Legal del Municipio de Huautla, Hidalgo, será de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Ley Orgánica Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos que de él se derivan, circulares y disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento Municipal.

ARTICULO 3.- El presente Bando de Policía y Gobierno, es obligatorio para las Autoridades y Habitantes del Municipio de Huautla, Hidalgo, para las Personas que se encuentran temporalmente en la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 4.- El presente Bando de Policía y Gobierno de Huautla, Hidalgo, solo podrá ser Reformado, Adicionado o Derogado por acuerdo de las dos terceras partes del H. Ayuntamiento Municipal.

CAPITULO II

DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTICULO 5.- La Organización Territorial del Municipio de Huautla, Hidalgo, y su organización política y administrativa, será en base a una Cabecera Municipal que es Huautla, los Barrios que lo conforman y las Comunidades.

Documento digitalizado

HUAUTLA.- Barrio Alto, Barrio Bajo, Barrio del Salto y Barrio Hondo.

COMUNIDADES: 1.- Acatepec, 2.- Ahuatitla, 3.- Ahuéhuetl, 4.- Aquetzpalco, 5.- Axtitla, 6.- Banderas, 7.- Coatzonco, 8.- Coapantla, 9.- Coatempa, 10.- Coatzacoatl, 11.- Coamitla, 12.- Coatenahuatl, 13.- 14 de Mayo, 14.- Chalingo, 15.- Chiatitla, 16.- Chiliteco, 17.- Chipila, 18.- Chalacuaco, 19.- El Aguacate, 20.- El Cojolite, 21.- El Barbecho, 22.- El Ixtle, 23.- El Lindero, 24.- El Pajonal, 25.- El Progreso, 26.- Hernándeztla, 27.- Huazalinguillo, 28.- Huemaco, 29.- Huitzotlaco, 30.- Ixtlahuac, 31.- Los Puentes, 32.- Los Cerezos, 33.- La Mesa, 34.- La Puerta, 35.- Las Pilas, 36.- Metlatepec, 37.- Pahuatitla, 38.- Pepeyoca de Cabrera, 39.- Piltepeco, 40.- Santo Domingo, 41.- Tamoyón I, 42.- Tamoyón II, 43.- Tlacuapan, 44.- Tzacuala, 45.- Tohuaco I, 46.- Tohuaco II, 47.- Tohuaco III (Amatzintla), 48.- Tecoluco Calpan, 49.- Tepeco, 50.- Tzocohuijapa, 51.- Tepexquimitl, 52.- Tepetzintla, 53.- Terrero, 54.- Tlamaya, 55.- Tempexquisco, 56.- Vicente Guerrero, 57.- Vinasco, 58.- Xochitl, 59.- La Loma, 60.- Milkahual, 61.- 21 de Enero, 62.- Fraccionamiento Núñez Soto, 63.- Zacatipa.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 6.- Corresponde al Presidente Municipal hacer ejecutar las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, Decretos, Reglamentos y demás que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; así mismo, dar cumplimiento de los mismos sin distinción de clases sociales, raza, ni credos religiosos, etc.

ARTICULO 7.- La Hacienda Pública del Municipio, para pagar los gastos de su Administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se consideren necesarios, sujetándose a los principios establecidos en las Leyes, como de las participaciones que le conceda el Gobierno Federal y Estatal.

ARTICULO 8.- El Municipio de Huautla, Hgo., estará organizado y regulado su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y del presente Bando, ajustándose a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las correlativas.

ARTICULO 9.- Las Autoridades y Organismos auxiliares son colaboradores directos del Ayuntamiento con las atribuciones y obligaciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal por este Bando y por las disposiciones y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 10.- Los Delegados Municipales tendrán las facultades y obligaciones señaladas en las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal, las que les asigna este BANDO y las demás que les confieren las Leyes.

ARTICULO 11.- El presente BANDO, es de observancia obligatoria para todos los Habitantes, vecinos o Personas que se encuentren dentro de las líneas limítrofes del Territorio Municipal.

ARTICULO 12.- Todas las disposiciones que este BANDO, respecto de facultades y obligaciones que se le conceden al C. Presidente Municipal solo podrán ser delegadas a los miembros del H. Ayuntamiento, a los funcionarios o empleados que designe en caso de que sea procedente.

ARTICULO 13.- Los Funcionarios comisionados del Ayuntamiento, así como Delegados Municipales tienen que dar a conocer el presente Bando de Policía y Gobierno por los medios Legales correspondientes así como a través de los medios de comunicación autorizados para tal efecto a todos los Ciudadanos y Ciudadanas de la Municipalidad a fin de que conozcan sus Derechos y Obligaciones establecidas en este Bando.

Documento digitalizado

CAPITULO IV

DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 14.- Son Habitantes del Municipio, los Ciudadanos Hombres y Mujeres que residan temporal o definitivamente dentro de su Territorio de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal, y demás Leyes correlativas al respecto.

ARTICULO 15.- Son vecinos del Municipio, los Habitantes Hombres y Mujeres que tengan cuando menos un año de residencia fija dentro de su Territorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 11 de la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes correspondientes.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 16.- Son derechos de los Habitantes del Municipio de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal y todos aquellos que en general les otorguen las Leyes.

I.- Gozar de las garantías y protección que les otorgue las Leyes recurriendo a las Autoridades Competentes cuando el caso lo requiera.

II.- Ser educados en los establecimientos docentes que estén sostenidos por Fondos Públicos según los programas educativos expedidos por las Autoridades de Educación en el ámbito de su competencia respectiva.

III.- Proponer a las Autoridades Municipales del lugar en que residan todas las iniciativas, proyectos y acciones que juzguen de utilidad pública; y

IV.- Todos aquellos que en general les otorguen las Leyes.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 17.- Los Habitantes del Municipio, además de las obligaciones que impone la Ley Orgánica Municipal en su Artículo 12, tienen las siguientes:

I.- Respetar y colaborar con las Autoridades Legalmente Constituidas y a quienes de ella dependen, para la conservación del orden y restablecimiento del mismo en caso de ser alterado, observando siempre la Legalidad y la no violación de las Garantías Individuales.

II.- Prestar servicios, menesteres, en casos de incendio, inundación o peligros graves para todo el Pueblo y cuando sea necesario el esfuerzo de todos los Habitantes para la defensa o beneficio colectivo.

III.- Desempeñar cualquiera de las funciones declaradas obligatorias por las Leyes Federales, Estatales o Municipales.

IV.- Inscribirse en los padrones establecidos con fines estadísticos por las Leyes Federal, Estatal y Municipal.

V.- Inscribirse en el Padrón Electoral de la Municipalidad.

VI.- Votar en las Elecciones Populares.

VII.- Participar en todos los cargos de Elecciones Populares y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

Documento digitalizado

VIII.- Desempeñar los cargos de Elección Popular cuando reúnan los requisitos exigidos sobre el particular, por la Constitución del Estado y las Leyes en la materia.

IX.- Asistir los días y horas que determinen las Autoridades Competentes para recibir la instrucción que previene el Reglamento del Servicio Militar Nacional, siempre y cuando tengan la Nacionalidad Mexicana y la edad correspondiente.

X.- Proporcionar sin demora y con toda veracidad, los informes y datos estadísticos y de otro género que les soliciten las Autoridades competentes.

XI.- Atender a los llamados que por escrito o por los conductos debidos, les haga la Presidencia Municipal.

XII.- Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las Escuelas Públicas para obtener la Educación Básica (Preescolar, Primaria y Secundaria).

XIII.- Tener un modo honesto de vivir.

XIV.- Rendir culto a los Símbolos Patrios, adornar con los Colores Nacionales las fachadas de las Instituciones, casas y establecimientos, en los días de Fiestas Patrióticas y en los demás que dispongan las Autoridades Competentes.

XV.- Cuidar la observación y mejoramiento de todos aquellos Inmuebles, Construcciones, Monumentos, Instalaciones al Servicio Público.

XVI.- Avisar los cambios de domicilio, y

XVII.- Las demás que les impongan las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 18.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de ser Habitante del mismo, deberá acreditarse previamente ante la Autoridad Municipal con los documentos que justifiquen su Legal ingreso y estancia en el País.

ARTICULO 19.- Los ministros y misioneros de cualquier culto religioso deberán cubrir previamente, los requisitos establecidos en el Artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder ejercer su actividad dentro del Municipio.

ARTICULO 20.- Todos los Habitantes del Municipio tienen la obligación de contribuir a los Gastos Públicos, pagando los impuestos ordinarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás que determinen las Leyes relativas.

ARTICULO 21.- Cuando algún Habitante se negase a cubrir los adeudos fiscales en el que Legalmente hubiese incurrido, la Tesorería del H. Ayuntamiento tiene las facultades para asegurar el pago fiscal, embargando los bienes del causante haciendo uso de la facultad económica coactiva que las Leyes le conceden.

ARTICULO 22.- Cuando por acuerdo de Asamblea los Habitantes determinen colaborar con faenas o cuotas para construcción de Obras Públicas o de bien colectivo, se considera establecida la obligación de cooperar todos los Habitantes.

ARTICULO 23.- En cada uno de los Barrios y Comunidades del Municipio, habrá un Delegado Municipal, un Subdelegado y los auxiliares que se juzguen necesarios.

ARTICULO 24.- Durante los primeros 15 días del mes de enero de cada año, el Presidente Municipal, nombrará a los Delegados y Subdelegados Municipales, quienes durarán en sus cargos un año de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, comenzando a ejercer a partir del día 16 de enero, pudiendo ser removidos por causa justificada y a consideración de los vecinos de la Comunidad.

Documento digitalizado

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 25.- Son obligaciones y facultades de los Delegados Municipales además de lo que les otorgue el Artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, lo siguiente:

I.- Vigilar el cumplimiento del contenido de este BANDO.

II.- Comunicar inmediatamente al Presidente Municipal, las novedades de importancia que se presenten en su Comunidad, debiendo en caso que así lo amerite recurrir a la Policía Municipal.

III.- Consignar inmediatamente a los infractores poniéndolos a disposición de las Autoridades Competentes, para que les sea definida su situación Jurídica oportunamente dentro de los términos Legales correspondientes.

IV.- Hacer por el progreso, la moralidad, el orden, la tranquilidad pública o pacificación social, y por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y disposiciones dictadas por la Autoridad Competente.

V.- Ser auxiliar permanente del C. Presidente Municipal, Juez conciliador Municipal en sus funciones, y demás Autoridades en auxilio de sus funciones para la práctica de las diligencias Legalmente autorizadas.

VI.- Proporcionar a las Autoridades Municipales, los datos relativos a los establecimientos comerciales e industriales, artesanales, y demás que en su Comunidad, se domicilien.

VII.- Poner a disposición de las Autoridades Competentes, a todas las Personas que hayan cometido hechos delictuosos, así como también los objetos que se hayan encontrado en su poder, con la finalidad de resolver su situación jurídica correspondiente.

VIII.- Proceder de acuerdo con la Policía Municipal en su caso, cuando en su comunidad se realicen juegos de azar u otros prohibidos por la Ley en la materia.

IX.- Cuidar de la limpieza, conservación y buen funcionamiento de manantiales al servicio público, montes, tuberías, caminos, camino de herradura, carreteras, puentes, vados, alcantarillas, toma de agua, fuentes, banquetas, calles, líneas telegráficas, líneas telefónicas, líneas de conducción de energía eléctrica y la reforestación de parques y jardines.

X.- Vigilar que en los ríos, arroyos, presas, estanques, no se haga uso de dinamita para la pesca ni arrojar químicos, calhidra u otros venenos que maten a los peces y a otras especies.

XI.- En igual forma vigilar que no se realice casería de animales en vías de extinción y quien sea sorprendido en estas actividades deben ser denunciados de inmediato y ponerlo a disposición de la Autoridad Competente para que le resuelva su situación Jurídica.

XII.- Orientar e invitar a los padres o tutores de los niños en edad escolar, para que los inscriban y manden puntualmente a las escuelas, dando aviso oportuno a la Autoridad Competente para que resuelva conforme a derecho corresponda en caso contrario.

XIII.- En caso de aparición de epidemias o algunas enfermedades contagiosas, comunicarlo a la brevedad posible al Presidente Municipal, así mismo a las Autoridades Sanitarias correspondientes.

Documento digitalizado

XIV.- Solicitar el auxilio de la Presidencia Municipal, de la Policía Municipal y de los vecinos, en caso de incendio u otros siniestros en que se originen en la Comunidad, y

XV.- Las demás que señalen las Leyes.

ARTICULO 26.- Los Delegados Municipales que dejen de cumplir con sus obligaciones, serán destituidos de acuerdo al Artículo 52 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes correlativas.

CAPITULO VIII

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 27.- Se considera como Bienes Municipales las Vías Públicas, Parques Deportivos, Mercados, Plazas, Jardines, Banquetas, Servidumbres de Paso, Andadores, Vías Peatonales, Panteones, Rastros, etc., también forman parte del Patrimonio Municipal, los Muebles e Inmuebles destinados a los servicios públicos, los bienes de uso común Municipal, los archivos, documentos, expedientes, así como todos aquellos que no tengan dueños reconocidos y demás Bienes que la Ley no reserva para el Estado y la Federación.

ARTICULO 28.- Ninguna Persona física o moral puede hacer uso propio de cualesquiera de las propiedades Municipales, los Bienes Muebles o Inmuebles solo pueden ser rentados o concesionados por el Ayuntamiento en los términos de las Leyes respectivas que rigen en el Estado de Hidalgo y siempre mediante escrito donde conste tiempo y uso que se dará de lo rentado o concesionado.

ARTICULO 29.- Sólo con permiso expreso de las Autoridades correspondientes y visto bueno del Presidente Municipal, se podrán explotar los bancos de arena y grava, así como de otros productos que se hallan en ríos, minas, situados dentro de la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 30.- Para poder cortar o talar árboles de cualquier especie, ya sean de montes, en lugares públicos o privados situados dentro del Municipio, los interesados deberán presentar ante el C. Presidente Municipal y Presidente del Comisariado Ejidal de su Comunidad, la licencia o autorización vigente correspondiente expedida por las Autoridades Competentes.

ARTICULO 31.- Todos los terrenos del Municipio según su naturaleza deberán ser cultivados o explotados debidamente por sus propietarios de conformidad con las Leyes correspondientes, las tierras que no estén sometidas a cultivos ser consideradas como tierras ociosas y por consiguiente, el H. Ayuntamiento de acuerdo con el H. Congreso del Estado, aplicarán el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 32.- Los Bienes de Dominio Público son Imprescriptibles e Inembargables, los Bienes de Dominio Privado propiedad del Municipio sólo podrán enajenarse mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento Municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 33.- Los Habitantes deberán denunciar ante la Autoridad Municipal, la existencia de tierras ociosas que llegarán a descubrir y quienes tengan conocimiento de ello y no cumplan con la obligación de denunciarlos, ocultando de mala fe de esa información, serán sancionados por las Autoridades correspondientes.

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 34.- Todas las Personas que tuvieren conocimiento de infracciones a lo dispuesto en este Bando o a las Leyes o Reglamentos vigentes, deberán comunicarlo inmediatamente a las Autoridades Municipales.

Documento digitalizado

Toda Persona que encuentre: Bienes, animales o cosas en lugares públicos, deberá reportarlo a las Autoridades Locales o Municipales, para que éstas realicen lo conducente para entregarlo a los propietarios.

CAPITULO X

DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 35.- El Registro del Estado Familiar es la institución administrativa dependiente del Ejecutivo Estatal que le delega a los Municipios esta función. Está representada por el Oficial del Registro del Estado Familiar quien tiene facultades, atribuciones, obligaciones y derecho para constatar, autorizar y reconocer los actos o Hechos Legales relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos (as), adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad Legal o inscripción de ejecutorias propias a la materia del Estado Familiar recayendo dicha responsabilidad en el Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 36.- El Municipio reconoce al Registro del Estado Familiar en términos de los Artículos 372, y demás relativos del Código Sustantivo Familiar en vigencia para el Estado de Hidalgo; así como también brindará todas las facilidades para prestar el servicio a los comunitarios y los Funcionarios Municipales del Registro, aceptarán la capacitación necesaria para el mejoramiento de la prestación del Servicio.

ARTICULO 37.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, será suplido en sus ausencias temporales por el Secretario Municipal.

CAPITULO XI

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, BIENES Y ANIMALES

ARTICULO 38.- Persona o las Personas que alteren el Orden Público dentro del Municipio, les será aplicado el presente Bando previa calificación correspondiente, y en caso de que sean encontrados de que cometieron algún hecho delictuoso, se pondrán a disposición de la Autoridad Competente junto con los objetos que se les haya encontrado, afectos de que se les resuelva su situación jurídica.

ARTICULO 39.- Los propietarios de predios abandonados, construcciones en ruinas, están obligados a limpiarlos y a mantenerlos en buen estado, con la finalidad de que no representen un riesgo para la Salud de las Personas.

ARTICULO 40.- Para hacer el traslado de animales y madera, se requiere de un permiso por escrito extendido por la Autoridad Competente y visto bueno del Presidente Municipal.

ARTICULO 41.- Los animales de cualquier especie que se encuentren vagando en calles de la Municipalidad o sectores públicos serán remitidos al corral de consejo, los propietarios además de pagar los daños ocasionados a terceros, cubrirán los gastos que hayan originado éstos y respectiva multa que se hizo acreedor el propietario, previa calificación correspondiente.

ARTICULO 42.- El que sea propietario de animales de cualquier especie deberá mantenerlos en sus respectivos corrales evitando la contaminación del medio ambiente y en el caso de los perros agresivos deberán mantenerlos asegurados para evitar ataques a las Personas y molestias a terceros; en caso contrario se dará parte a la Autoridad Competente y se aplicará el Bando de Policía a los propietarios de acuerdo a la calificación correspondiente del Funcionario Municipal.

Documento digitalizado

CAPITULO XII

DEL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 43.- Las Personas o Persona que sea sorprendida en vía pública ingiriendo bebidas embriagantes serán puestas a disposición del C. Juez Conciliador para su debida aplicación de la sanción derivada del Bando de Policía y Gobierno, calificada de Legal o toxinas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o alguna droga, será puesto a disposición de la Autoridad Competente junto con las cosas que le sean encontradas en su poder, dentro del término Legal correspondiente.

ARTICULO 44.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando que no tengan sanciones establecidas previamente como de especiales, se aplicarán las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no excederá del importe del jornal o salario de un día, si se tratará de jornalero, obrero o trabajador, si el trabajador fuese no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día se su ingreso, y previa regulación del calificador;

III.- Arresto administrativo no mayor de 36 horas;

IV.- Suspensión temporal de obras y/ o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia;

V.- Clausura temporal o definitiva;

VI.- Pago al Erario Municipal del daño ocasionando, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan con forme a las Leyes;

VII.- En caso de faltas Administrativas cometidas por menores de edad, solo procederá la Amonestación.

ARTICULO 45.- El Bando de Gobierno y de Policía, así como los Reglamentos, determinarán las causas que originan las infracciones y la imposición de sanciones, así como los procedimientos respectivos mediante los cuales se impondrán sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso y del infractor.

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento para efectos de lograr el debido cumplimiento de la Leyes y evitar los daños inminentes o los ya indicados a los Bienes y Servicios Municipales, pueden optar y ejecutar previo procedimiento respectivo en el que se respeten las Garantías de Audiencia y Legalidad, las medidas de seguridad que se enumeran a continuación:

I.- Suspensión de los actos o trabajos y en su caso, su eliminación o demolición;

II.- Desocupación o desalojo de Personas y cosas de los lugares Públicos y Bienes de Dominio Público o Privado del Municipio; y

III.- Otras que tiendan a proteger de inmediato los Bienes y la Seguridad Pública en casos de suma urgencia.

ARTICULO 47.- Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que establezcan las Leyes, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal en que incurriere.

Documento digitalizado

CAPITULO XIII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 48.- Los acuerdos o actos de las Autoridades Municipales, cuando resulten violatorios a las Leyes y Reglamentos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los Recursos de Revocación y Revisión.

ARTICULO 49.- La Revocación, deberá promoverse por escrito, dentro del término de diez días siguientes al de la notificación o ejecución del acto impugnado; deberá presentarse ante la Autoridad que realizó el acto recurrido y ésta deberá resolver con base a lo alegado y en las pruebas aportadas, dentro de un término máximo de 15 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de la revocación. Apercibida de no hacerlo, se tendrá por procedente el recurso promovido.

ARTICULO 50.- La Revisión, procederá en contra de la resolución emitida en el Recurso de Revocación; tiene por objeto, modificar o confirmar la misma. Deberá promoverse ante el Ayuntamiento y resolverse por éste, en los términos que prevee el Artículo anterior.

ARTICULO 51.- El escrito en el que se promueve un Recurso deberá contener:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre y firma del recurrente y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiese, así como el lugar que señala para efectos de notificación;

III.- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite, en su caso, el interés Jurídico del mismo.

V.- La expresión de los Hechos en que funde su petición y los términos en que considere violados sus Derechos; y

VI.- Las Pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su petición.

ARTICULO 52.- La Autoridad recurrida o el Ayuntamiento, deberán tomar en cuenta para su resolución, las Pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso, los argumentos que esgrima el recurrente y lo dispuesto por las Leyes aplicables.

ARTICULO 53.- Con relación a los recursos administrativos, tanto la Autoridad Municipal como el Ayuntamiento comunicarán en tiempo y forma su resolución al promovente.

ARTICULO 54.- De no cumplir con algunos de los requisitos señalados en este rubro, se requerirá al promovente para que en el término de tres días hábiles de cumplimiento al requerimiento y de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

CAPITULO XIV
DE LA PREVENCION

ARTICULO 55.- El H. Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que estime conveniente con el fin de evitar el alcoholismo, drogadicción, prostitución, y otros vicios que conlleven a la ruina de la familia y que vayan en contra de la moral de las Personas.

ARTICULO 56.- Los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, deberán estar retiradas de las Instituciones Educativas, Bibliotecas y de la Plaza Cívica o Centro del Pueblo, debiendo contar con las medidas de Seguridad e Higiene.

Documento digitalizado

ARTICULO 57.- Queda absolutamente prohibida la entrada de menores de edad, uniformados y Mujeres sin la autorización de las Autoridades Sanitarias y Municipales a los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de dichos establecimientos fijarán en las puertas de los mismos, un letrero que exprese esta disposición. Las Personas que sean sorprendidas induciendo a menores de edad a tomar bebidas embriagantes, serán consignadas a las Autoridades.

ARTICULO 58.- Los propietarios de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, serán responsables del orden dentro de los mismos, cuando existiere la infracción al Artículo anterior o la comisión de algún delito en el interior de cualquiera de los establecimientos enunciados, serán clausurados inmediatamente por la Autoridad Municipal, independientemente de la penalidad que pueda imponer la Autoridad Competente.

ARTICULO 59.- Las tiendas que vendan productos alimenticios y que éstas además tengan licencia para la venta de bebidas embriagantes, sólo podrán vender para llevar, en su defecto, se procederá a su clausura temporal o definitiva con aplicación de la sanción correspondiente, previa calificación.

ARTICULO 60.- En todos los establecimientos donde se vendan bebidas embriagantes, no podrán trabajar para su despacho menores de edad, ni Mujeres sin autorización por las Autoridades correspondientes, a excepción de los restaurantes, fondas, cafés, loncherías, en los que podrán servir Mujeres, pero con licencia expedida por la Presidencia Municipal y la S.S.A. por el manejo de los alimentos y preparación de las bebidas.

ARTICULO 61.- Los propietarios o encargados de cantinas o billares, deberán impedir la entrada a Mujeres y Hombres menores de 18 años de edad, en la puerta de entrada deberán colocar letreros que anuncien esta disposición, además deberán llenar los requisitos comprendidos en el Artículo 62 de este mismo Bando. Los propietarios serán sancionados en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 62.- Queda prohibido a los propietarios de expendios de bebidas embriagantes, vender u obsequiar bebidas a policías y militares uniformados, entendidos que la contravención a esta disposición será sancionada progresivamente hasta la clausura del establecimiento, de igual forma, al que sea sorprendido vendiendo estos productos después de las 21:00 horas (nueve de la noche); además de quien cierre y deje dentro del local a Personas que sigan ingiriendo bebidas embriagantes, se considera violación al presente Bando.

ARTICULO 63.- Queda estrictamente prohibida la portación de armas de fuego en especial las de uso exclusivo del Ejército, Policía Judicial, Policía Regional, Policía Municipal, así mismo, hacer disparos al aire haciendo demás reacciones de alegría o de júbilo por algún festejo, todo aquel que no acate esta disposición será sancionado y consignado a las Autoridades Competentes.

ARTICULO 64.- Cuando una Persona que por alguna circunstancia especial porte arma de fuego, se le considera portador por la ciudadanía, deberá acreditar dicha portación del registro y licencia de portación, extendida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso contrario, será sujeto a lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 65.- Todo expendio de bebidas embriagantes, debe tener un mingitorio debidamente acondicionado conforme a las disposiciones de la norma sanitaria en vigor, sancionándose cualquier inobservancia en lo que dispone dicho ordenamiento, para lo que se concede el plazo de 30 días naturales para adaptar los locales comprendidos en esta disposición.

ARTICULO 66.- Se prohíbe la emisión de anuncios, pasquines, volantes, reparto o venta de impresos, cualquiera que sea su clase y estilo que ataquen la moral y

Documento digitalizado

tranquilidad Pública. La Policía Municipal y Delegados, deberán detener a los infractores, decomisándoles los impresos y haciendo la consignación a la Autoridad Municipal con la finalidad de que atienda su situación Jurídica.

ARTICULO 67.- Los administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares y otros establecimientos análogos, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir que en sus mismos establecimientos se cometan faltas contra la moral, en caso omiso a esta disposición, se procederá a la clausura temporal además de una sanción Administrativa.

ARTICULO 68.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina y lubricantes deberán contar con permiso expreso para tal venta, además de mantener en perfecto estado de aseo dicha área evitando que el derrame de combustible constituya un peligro Público.

ARTICULO 69.- Quienes pronuncien palabras obscenas y ofendan el pudor de una dama verbalmente o con hechos o dirijan galanteos a las damas que transitan por la vía pública, serán consignados ante la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 70.- Queda estrictamente prohibido lo siguiente:

I.- La entrada a menores de 18 años a cantinas y billares.

II.- Aceptar prendas en pago de bebidas embriagantes.

III.- Hacer disparos de armas de fuego y ocasionar detonaciones con sustancias explosivas.

IV.- Hacer escándalos de cualquier índole en lugares Públicos.

V.- Jugar en la vía Pública, parques, jardines y locales que están al servicio del Público.

VI.- Estacionarse en grupos numerosos en aceras o caminar con bultos grandes por banquetas.

VII.- Expresarse con palabras obscenas, cantar canciones inmorales o exhibir dibujos que ataquen la moral Pública.

VIII.- Dar mal trato a los animales; y

IX.- Las demás que las Leyes señalen.

CAPITULO XV
DE LA POLICIA MUNICIPAL PREVENTIVA

ARTICULO 71.- El Ayuntamiento Municipal prestará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; mismo que estará a cargo de un Director de Seguridad seguido de un Comandante, el cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I.- Elaborar el Reglamento Interno, para el buen funcionamiento del Cuerpo de Seguridad a su cargo.

II.- Nombrar, remover o destituir a sus subordinados en las diferentes jerarquías, con aprobación del Ejecutivo Municipal.

III.- Hacer que se cumplan las disposiciones Legales en vigor, y

IV.- Las demás que confieran las Leyes.

Documento digitalizado

ARTICULO 72.- Son obligaciones de los miembros del Cuerpo de Seguridad:

I.- Como institución preventiva debe procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción Territorial del Municipio y sus funciones son de vigilancia, defensa Social y prevención de los délitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas, para proteger los derechos de las Personas.

II.- El Cuerpo de Seguridad Pública prestará buena conducta y honradez en sus servicios.

III.- Usar las prendas de vestir que les asigne sin otra que altere su uniforme.

IV.- Utilizar un lenguaje correcto.

V.- Procurar conocer a los vecinos del lugar.

VI.- Dar los informes que sean solicitados por el jefe inmediato superior.

VII.- Vigilar a desconocidos y Personas sospechosas.

VIII.- Proteger a los ancianos y a los niños.

IX.- Auxiliar a toda Persona que fuere víctima de cualquier enfermedad repentina.

X.- Dar parte de las construcciones o reparaciones que sean necesarias en los Servicios Públicos.

XI.- Conocer ampliamente el BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO.

XII.- Impedir los juegos PROHIBIDOS.

XIII.- Desempeñar con toda discreción las comisiones que les fueren conferidas.

XIV.- No maltratar a las Personas que por su mal comportamiento ameriten detención.

XV.- No hacer mal uso de sus armas ni portar aquellas que no estén registradas en la Ley de la Licencia Colectiva.

XVI.- No faltar a sus servicios sin justificar la causa.

XVII.- Para ser miembro de esta corporación, es indispensable no tener antecedentes penales.

ARTICULO 73.- La policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el Público.

ARTICULO 74.- Los agentes de la policía deberán tratar con la debida atención y cortesía a todas las Personas y dar su nombre cuando les fuere solicitado, en relación con su actuación. En caso de cualquier queja contra algún policía, ésta deberá ser elevada al conocimiento del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 75.- La Persona que fuere detenida por la policía podrá solicitar su consignación ante el C. Presidente Municipal, el Ministerio Público o Juez Menor Municipal, para conocer su situación Legal.

ARTICULO 76.- La Persona que fuere detenida podrá exigir que el cuerpo de policía levante acta pormenorizada que contendrá la relación de los Hechos, tal y como hayan sucedido, que será firmada por el Jefe de la Policía y por los interesados. Posteriormente podrá exigir la continuación Legal de los trámites correspondientes.

Documento digitalizado

ARTICULO 77.- Los policías no podrán cobrar multas, ni recibir objetos o gratificación de las Personas detenidas.

ARTICULO 78.- La Persona que entregue cualquier cantidad a las Autoridades o a la policía, ya sea por concepto de multa, fianza o cualquier otro concepto, deberá exigir el recibo correspondiente, firmado y sellado donde exprese la cantidad recibida, por el funcionario encargado para tal efecto.

ARTICULO 79.- La policía podrá detener a las Personas presentándoles orden escrita del Juez competente o cuando se les sorprenda en el momento de cometer un Delito.

ARTICULO 80.- Cuando alguna Persona sea citada tres veces consecutivas por el C. Presidente Municipal o Juez Conciliador Municipal y no se presente, la policía podrá detenerla donde la encuentre, sólo para presentarla ante la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 81.- Las Personas que por alguna circunstancia llegaren a quedar detenidas en el área de prevención de la Policía Municipal, entregarán a la Persona de su familia, de su confianza o al Comandante de la Policía, si así lo estiman conveniente, los objetos, útiles, dinero, alhajas etc., que llevaren en su poder; el Comandante tendrá la obligación de entregar a cambio de las cosas que recogiere, un recibo detallado, siendo motivo de responsabilidad al no expedir tal recibo o el no comprender en él cualquier suma u objeto recibido.

ARTICULO 82.- Ninguna Persona ni los Agentes de Policía podrán entrar a las casas habitación y domicilios particulares; sólo podrán hacerlo después de presentar orden de cateo escrito por el Juez Conciliador Municipal.

ARTICULO 83.- Cuando algún delincuente se refugie en cualquier casa habitación, la policía no podrá entrar en ella sin el consentimiento del dueño o por orden escrita de la Autoridad Competente. Mientras se obtiene la orden respectiva, sólo podrán vigilar la casa desde afuera, para impedir la fuga del infractor.

ARTICULO 84.- El vecino podrá dar parte a la Autoridad Municipal sobre el paradero de cualquier Persona que hubiere cometido algún Delito y aquellas sobre las que recaigan fundadas sospechas de que han cometido o pretendido cometer algún Delito.

ARTICULO 85.- Está prohibida la portación de armas de fuego. Sólo se exceptúan de esta disposición, los Agentes de Policía y demás funcionarios públicos que tengan Autorización Legal y quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos por la Secretaría de la Defensa Nacional y presenten licencia expedida por dicha Dependencia del Gobierno Federal.

CAPITULO XVI

DEL SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 86.- El Servicio de limpia en cada una de las Comunidades y Barrios estará a cargo de los Delegados Municipales en coordinación con los vecinos.

ARTICULO 87.- El Servicio de limpia en la Plaza, Jardines y demás Lugares Públicos, estará a cargo de la Presidencia Municipal en coordinación con los vecinos propietarios de terrenos colindantes con estos lugares.

ARTICULO 88.- Los vecinos de la Cabecera Municipal tienen la obligación de realizar el aseo de patios, corredores, banquetas, alrededor de sus predios y la parte de calle que les corresponda.

ARTICULO 89.- La Higiene y la Salubridad en el Municipio, estará sujeta a las disposiciones del Código Sanitario en vigor y para su aplicación, las actividades se realizarán en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Documento digitalizado

ARTICULO 90.- Para los efectos de los Artículos anteriores, queda estrictamente prohibido:

I.- El lavado de toda clase de vehículos en la Vía Pública.

II.- Arrojar a la Vía Pública basura o desperdicio.

III.- Hacer necesidades fisiológicas en la Vía Pública.

CAPITULO XVII

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 91.- Para la actividad comercial, se necesita licencia que expida y firme el C. Presidente Municipal, y demás funcionarios, sólo se exceptúan de esta disposición, las actividades mercantiles eventuales y las que expresamente determinan las Leyes, Reglamentos o disposiciones relativas.

ARTICULO 92.- Las Personas que deseen realizar cualquier actividad comercial e industrial, deberán solicitar la Licencia correspondiente y pagar la tarifa respectiva.

ARTICULO 93.- Las Licencias que expida la Presidencia Municipal, concretarán el término de su duración y el objeto para lo que fueren concedidas y en ningún caso podrán ser prorrogada y al vencimiento de la misma, el interesado podrá solicitar la renovación del documento con las mismas obligaciones que indica el Artículo 97 de este Bando.

ARTICULO 94.- Cualquier actividad para cuyo ejercicio se requiera licencia, podrá ser suspendida por la Presidencia Municipal en cualquier momento en que se descubra que se está ejerciendo sin contar con la licencia respectiva o se hayan violado las disposiciones aplicables.

ARTICULO 95.- Para los establecimientos o actividades controladas Sanitariamente, estarán reguladas por la Autoridad de Salud y con visto bueno del Presidente Municipal, para efectos de operar dentro del Municipio.

ARTICULO 96.- Sólo con la Licencia especial podrán vender bebidas embriagantes los dueños o encargados de billares o centros recreativos, etc.

CAPITULO XVIII

DE SALUBRIDAD

ARTICULO 97.- Todas las Personas deberán acatar las disposiciones Sanitarias y someterse a colaborar en las campañas, tales como vacunación y otras que vayan en beneficio de la Comunidad en general.

ARTICULO 98.- Queda prohibido arrojar en cualquier sitio de la vía pública, cáscaras o semillas de fruta o cualquier otra materia o suciedad que signifique una amenaza de contagio, cause molestias a las Personas o contamine el medio ambiente.

ARTICULO 99.- Las Personas que ensucien o estorben la corriente de agua, del drenaje, alcantarillas, tanques de almacenamiento, fuentes Públicas, acueductos, sin permiso previo cierren o abran llaves de las tuberías de agua potable, serán sancionadas por las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 100.- Se sancionará a los dueños de los animales de cualquier clase que tomen agua en pozos que se utilizan para servicio doméstico.

Documento digitalizado

ARTICULO 101.- Es obligación de todos los vecinos de la Cabecera Municipal así como de cada Comunidad mantener limpias las calles, evitar la vagancia de animales, proteger los pozos de donde se extrae agua para consumo Humano y colaborar con la Presidencia Municipal, las Instituciones Educativas y de Salubridad en las Campañas de Salud.

ARTICULO 102.- Quienes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a la sanción que para el caso determinen las Autoridades correspondientes, Presidencia Municipal y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 103.- No se permitirá la venta de bebidas o comestibles que estén expuestos al polvo, a la acción de las moscas y otros medios de contaminación. Los propietarios y expendedores de estos artículos están obligados a darles el buen manejo a efectos de no poner en riesgo la Salud de las Personas que consuman los alimentos.

ARTICULO 104.- El H. Ayuntamiento tendrá facultades para practicar visitas a lugares que estime necesario, con el fin de darse cuenta del estado de sanidad e higiene en que se encuentren. Las actas que se levanten al respecto, serán consignadas a las Autoridades Sanitarias respectivas. Estas intervenciones del H. Ayuntamiento, serán sin perjuicio a las que competen a las Autoridades Sanitarias u otras Autoridades.

ARTICULO 105.- La venta de medicinas en sitios Públicos, fuera de los establecimientos comerciales fijados exprofeso, sólo se hará mediante la Licencia especial que expida la Oficina de la Secretaría de Salubridad de Asistencia del Estado y previo pago de derechos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 106.- Dentro del perímetro urbano no deberán instalarse establos ni zahúrdas.

ARTICULO 107.- Los propietarios de perros y gatos de cualquier especie deberán acatar las disposiciones de la Presidencia Municipal y Sector Salud en el aspecto de vacunación y otros, todos los perros vacunados deberán llevar la placa que lo acredite como vacunado extendido por la Secretaría de Salud, en caso contrario se sancionará a los propietarios.

CAPITULO XIX

DEL TRABAJO

ARTICULO 108.- De conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la jornada de trabajo máxima será de ocho horas, y el salario que se pague a los trabajadores nunca deberá ser inferior al mínimo establecido por la Ley.

ARTICULO 109.- Los conflictos que surjan entre los trabajadores y sus patrones, con motivo del trabajo, vacaciones, salario, etc., deberán que ser puestos en conocimiento a la Junta de Conciliación y Arbitraje y el C. Presidente Municipal, para efecto de que se cumpla con las obligaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XX

DE LA EDUCACION

ARTICULO 110.- La Educación será prioridad para el Ayuntamiento Municipal, por lo que se destinarán mayores recursos para infraestructura, así como la aplicación de programas concurrentes en este rubro tanto Federales como Estatales.

ARTICULO 111.- Los Habitantes del Municipio que ejerzan la patria potestad o que por cualquier otro concepto tengan la representación de menores, tendrán la obligación de mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las Escuelas Públicas o Privadas para que reciban la Educación Básica (Preescolar, Primaria y Secundaria).

Documento digitalizado

ARTICULO 112.- Todas las Personas mayores tanto como Mujeres y Hombres que no sepan leer y escribir, tienen el Derecho de acuerdo al Artículo 3º Constitucional de aprender, para tal efecto, se implantarán cursos de aprendizaje para Adultos en todo el Municipio. Es obligación y deber de la Autoridad, auxiliar y apoyar programas de otras dependencias en este concepto.

CAPITULO XXI

DE LA URBANIZACION

ARTICULO 113.- Los vecinos del Municipio no deberán depositar basura en la Vía Pública, callejones laterales de los predios, ni en solares baldíos o en la orilla de los caminos o carreteras; las Personas que contravengan esta disposición serán sancionadas.

ARTICULO 114.- La basura recogida por los vecinos, deberá ser quemada o depositada dentro de los tiraderos señalados para tal efecto.

ARTICULO 115.- La construcción de casas, reparaciones, bardas, se sujetarán a los Reglamentos y disposiciones que acuerden las Autoridades Municipales y Estatales, requiriéndose licencia previa del H. Ayuntamiento, para conservar el buen alineamiento de las calles.

ARTICULO 116.- Cuando alguna construcción que colinde con la Vía Pública esté en ruinas y presente peligro para los traúnsentes, la Presidencia Municipal podrá ordenar al propietario la realización de las obras de reparación necesarias o su destrucción, para evitar posibles accidentes.

ARTICULO 117.- Todos los predios que no tengan casas construidas deben ser bardados para evitar que den mal aspecto a la Población.

ARTICULO 118.- El Presidente Municipal, el Director de Obras y el Regidor en esta comisión, ejercerán vigilancia sobre los edificios que se construyan o se remodelen, pudiendo ordenar la suspensión del trabajo si no se está cumpliendo con las disposiciones Legales.

ARTICULO 119.- Las Personas que maltraten o destruyan árboles plantados en las plazas, jardines o calles de la Población, serán consignadas a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 120.- Los propietarios o inquilinos de casas en cuyo frente hayan plantado árboles, deberán cuidarlos debidamente, siendo responsables de su conservación.

ARTICULO 121.- La Persona que maltrate o destruya los árboles, prados, fuentes, escaños, bardas, monumentos y lugares Públicos, se hará acreedora a reparar el daño causado, así como también a pagar la sanción que se le imponga de acuerdo con las disposiciones de este BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPITULO XXII

DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 122.- No podrán ser colocados en la vía o sitios Públicos objetos o espectaculares o vehículos que estorben el libre tránsito de Personas y vehículos.

ARTICULO 123.- Queda prohibido el paso de vehículos en el Jardín Municipal, en las canchas de básquetbol, en las calles adyacentes al jardín y canchas, quien desobedezca esta disposición, será sancionado conforme lo que disponga la Ley, además de pagar los daños que ocasione.

Documento digitalizado

ARTICULO 124.- Queda prohibido subir los pies en los escaños públicos, correr en bicicletas en el jardín y Plaza Municipal, quienes no respeten esta disposición, serán sancionados de acuerdo a la Ley, así también practicar deportes dentro de la zona ajardinada y lugar de la plaza que no este destinado para estos fines.

ARTICULO 125.- Para que se pueda construir, provisional o definitivamente algún acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o vía Pública, será necesario el permiso de la Autoridad Municipal y de las Autoridades de Salubridad y Asistencia en su caso al competente.

ARTICULO 126.- Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar en las calles o aceras, la carga o descarga de sus artículos, deberán hacerlo en la forma más adecuada para no estorbar el tránsito de Personas o vehículos.

ARTICULO 127.- Para la colocación de andamios o cualquier otro obstáculo que invada la Vía Pública o estorbe el tránsito, se requiere la licencia expresa de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 128.- Antes de hacer algún trabajo de excavación en alguna calle, Vía Pública o camino vecinal, será necesario solicitar antes la licencia respectiva a la Presidencia Municipal, quien exigirá a los interesados la reparación posterior de los desperfectos, siendo esto estipulado en la licencia correspondiente.

ARTICULO 129.- Los propietarios o arrendatarios de predios que para su desagüe utilicen zanjas o acueductos que colinden con la Vía Pública, tendrán la obligación de mandar hacer el desasolve correspondiente, sin obstruccionar el tránsito ni dar mal aspecto a la Población.

ARTICULO 130.- Es obligación de los vecinos conservar en debido estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales.

ARTICULO 131.- Queda prohibido fijar avisos, anuncios, propaganda, etc., de cualquier clase y material, en los siguientes lugares.

a).- Edificios públicos y escuelas.

b).- Monumentos artísticos e históricos.

c).- Postes, kioscos, fuentes, árboles, banquetas y en general, objetos de ornato de plazas, parques y calles.

ARTICULO 132.- Toda clase de ganado que sea transitado por la Población deberá necesariamente recorrer el literario que le hubiere señalado la Presidencia Municipal.

El ganado deberá ser conducido por suficiente número de arreadores para asegurar el debido control del mismo.

ARTICULO 133.- Los conductores de animales de cualquier clase, tienen la obligación de guiarlos con el debido cuidado para que no causen molestias a las Personas o daños a terceros, así como también:

I.- Queda prohibido amarrar bestias en las calles principales de la Cabecera Municipal con la finalidad de no poner en riesgo la salud de las Personas usuarias de la Vía Pública.

II.- Al conducir los animales en despoblado, cuidarán de no dañar sembradíos, plantíos o terrenos preparados para la siembra.

CAPITULO XXIII

DEL TRANSITO

ARTICULO 134.- Todos los vehículos de tracción mecánica (automóviles, motocicletas y bicicletas) requieren placas para circular.

ARTICULO 135.- El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica, se sujetarán a los Reglamentos expedidos por las Autoridades de Tránsito del Estado a través de la Presidencia Municipal.

Documento digitalizado

ARTICULO 136.- Queda prohibido el tránsito de bicicletas en las banquetas, canchas de básquetbol y circular en sentido contrario.

ARTICULO 137.- Queda prohibido el tránsito de vehículos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones. La velocidad máxima en el Pueblo, calle principal y calles adyacentes será de 20 Km. por hora.

ARTICULO 138.- Se prohíbe el uso inmoderado del claxon en el día y por la noche cuando los Habitantes de las Poblaciones descansan.

ARTICULO 139.- La Policía y Tránsito Municipal, infraccionará a los conductores que estacionen mal sus unidades y en su caso los que conduzcan a alta velocidad en las Vías Públicas del Municipio así como también a los que estén jugando competencia en la modalidad de arracones tanto de vehículos automotores como el de las motocicletas.

CAPITULO XXIV

DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 140.- Para los efectos de este Bando se considerarán como espectáculos públicos los siguientes:

Representaciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas, funciones de variedad, carreras de caballos, pelea de gallos, carpas, circos, juegos de pelota, futbolito, patines, lucha, box, ejercicios deportivos, bailes públicos y en suma, todos aquellos en que el público tenga derecho de entrar y a los que acuden con el deseo de distraerse.

ARTICULO 141.- Para los efectos del Artículo anterior, los espectáculos públicos, serán clasificados en los aspectos siguientes:

a).- Espectáculos culturales, y

b).- Espectáculos de diversión.

ARTICULO 142.- La clasificación anterior será tomada en cuenta por el C. Presidente Municipal para su efecto y la exención de impuestos y facilidades en el pago de los mismos o la negación de los mismos, al no contar con los requisitos requeridos.

ARTICULO 143.- Los espectáculos y cada una de las películas empezarán exactamente a la hora en que marca el programa. Los entre-actos serán cuando mucho de diez minutos.

ARTICULO 144.- Tendrán acceso a los espectáculos Públicos con sólo presentar la credencial respectiva, los inspectores nombrados para el efecto por el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento Municipal, así como también miembros de la policía que sean necesarios, para garantizar la seguridad de las Personas.

ARTICULO 145.- Las empresas están obligadas a prestar sus locales a la Presidencia Municipal, sin exigir ningún pago por ello, para actos de carácter oficial o de beneficio Público.

ARTICULO 146.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión Pública, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Presidencia Municipal acompañada de un ejemplar del programa respectivo igual al que deberá circular para el Público, y en virtud de éste, el H. Ayuntamiento podrá ceder la licencia respectiva. Para cualquier cambio en el programa se deberá dar aviso a la Presidencia Municipal y al Público, para su conocimiento.

ARTICULO 147.- Queda estrictamente prohibido a los empresarios de espectáculos aumentar los precios de entrada aprobados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 148.- Queda estrictamente prohibido y bajo la responsabilidad del representante de la empresa, la entrada y estancia de niños menores de cinco años, dándose a conocer al Público por medio de avisos que se fijen en lugares visibles la prohibición a que se refiere este precepto.

Documento digitalizado

ARTICULO 149.- Los espectadores conservarán durante el espectáculo, el silencio, la compostura y la prudencia debida; el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase durante una función, será expulsado del salón sin reintegrarle el reporte de su entrada.

ARTICULO 150.- Los espectadores que con el ánimo de organizar falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión lanzaren la voz de "fuego", o cualquier otra semejante que por su naturaleza infunda pánico, serán castigados con arresto, sin perjuicio de la consignación ante las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 151.- Para quemar juegos pirotécnicos artificiales, hacer disparos de fuego en simulacros y prácticas semejantes, será necesario la licencia previa de la Presidencia Municipal; así como también la de la Autoridad Competente dado que existe la Ley en la materia que regula los juegos pirotécnicos.

ARTICULO 152.- El uso y la venta de tronadores, cohetes, palomitas y demás artículos semejantes, deberán someterse a las disposiciones que a efecto dicte el H. Ayuntamiento, respecto del lugar donde se realizaría la venta a efectos de resguardar la seguridad de las Personas y consumidores, en cuanto a lo demás solo la Autoridad Competente autoriza la venta o lo que a su representación corresponda.

ARTICULO 153.- Se prohíben las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO XXV

DE LOS RUIDOS

ARTICULO 154.- En los Centros de Población deberán usarse con moderación las bocinas, timbres, campanas, silbatos o claxon de automóviles, etc.

Cualquier aparato de sonido que funcione en cualquier establecimiento comercial y en especial en establecimientos de venta de cassettes y discos, deberán tocarse con volumen o desivel moderado para evitar molestias a la Población, así como también la contaminación del medio ambiente, haciéndose responsable el dueño o encargado del establecimiento si se viola esta disposición; además, está prohibido reproducir o exhibir canciones con contenido que contravenga la moral para el Pueblo en general.

ARTICULO 155.- El uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos musicales, queda prohibido en la vía Pública durante la noche. Para el funcionamiento de estos aparatos durante el día será necesario el previo permiso de la Presidencia Municipal, mismas que atendiendo fiestas o motivos extraordinarios, podrá conceder licencias temporales para que dichos aparatos funcionen durante horas de la noche.

ARTICULO 156.- El anuncio sonoro con fines de propaganda comercial o política ya sea por medio de la voz humana amplificada con instrumentos musicales, aparatos de sonido y otros objetos que produzcan ruido, sólo se permitirá de acuerdo con la licencia especial que el H. Ayuntamiento expida, en cada caso, limitando su funcionamiento de las 9:00 Hras. a las 21:00 Hras.

ARTICULO 157.- Los ruidos por diversos espectáculos Públicos que no estuvieren comprendidos en ninguna disposición de este BANDO, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas.

CAPITULO XXVI

DE LOS PANTEONES

ARTICULO 158.- El funcionamiento de los panteones del Municipio, se sujetarán al Reglamento respectivo.

ARTICULO 159.- La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones autorizados para ello y en el lugar que indique la licencia expedida por el Juez de

Documento digitalizado

Registro del Estado Familiar. La inhumación no será antes de las 24:00 Hras., ni después de las 36 Hrs., contadas desde el fallecimiento.

Por excepción, las Autoridades Sanitarias competentes podrán disponer que la inhumación se haga antes del tiempo indicado, y por su parte, las Autoridades Judiciales podrán ordenar, se retrase la inhumación.

ARTICULO 160.- Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los panteones para su inhumación, deberán ser trasladados en ataúdes cerrados para seguridad de la Población.

ARTICULO 161.- El traslado de cadáveres dentro del Municipio, no podrá hacerse en automóviles o camiones destinados al servicio Público de carga o de pasajeros, salvo el permiso que concedan las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTICULO 162.- Para la inhumación de los cadáveres en el Panteón Municipal, deberá contarse con el certificado de defunción y coordinarse con el responsable del mismo, para la localización del lugar que le corresponde a fin de mantener el adecuado alineamiento.

Y en caso de exhumación solo se procederá por Autorización de Autoridad Competente así como también con vista a las Autoridades de Salud, para efectos de evitar contaminación del medio ambiente, epidemias y contagios a la Población.

CAPÍTULO XXVII

DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

ARTICULO 163.- El ejercicio del comercio y la industria en el Municipio, sólo podrá efectuarse mediante licencia que será expedida por la Presidencia Municipal y sujetarse a las disposiciones de los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 164.- Los establecimientos comerciales se sujetarán al horario de las nueve de la mañana a 21:00 Hrs., de la noche, salvo los casos en que la Presidencia Municipal expida licencia especial, para mantenerlos abiertos al Público en horas extraordinarias.

ARTICULO 165.- Los dueños o encargados de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos, están obligados a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios o solicitar cuotas especiales por este servicio.

Cuando hubiera varios establecimientos, prestarán el servicio nocturno conforme a los turnos que determine el H. Ayuntamiento Municipal o las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 166.- Los giros comerciales establecidos permanentemente, tienen el derecho de exigir el retiro de vendedores semifijos o ambulantes que operando con el mismo tipo de mercancías, se establecieren frente o hasta diez metros del frente que ocupe el establecimiento permanente.

CAPITULO XXVIII

DEL CONTROL DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 167.- Las Autoridades Municipales cooperarán con las Autoridades Federales para el control de precios de los artículos de primera necesidad, en las condiciones y términos que establezcan las Leyes sobre la materia.

ARTICULO 168.- Las Autoridades Municipales por sí, o por medio de los auxiliares que designen de acuerdo con Hacienda y el Gobierno del Estado, podrán ejercer las funciones de inspección o vigilancia que consideren convenientes para impedir el acaparamiento o la alteración de los precios oficiales para artículos de primera necesidad.

Documento digitalizado

ARTICULO 169.- Serán consignados(as) todos los propietarios(as) de establecimientos comerciales de artículos de primera necesidad que alteren precios en tiempos de desastres (sequías o casos fortuitos, etc.).

ARTICULO 170.- Los propietarios o encargados de tiendas o establecimientos donde se expendan Artículos de primera necesidad, tienen la obligación de fijar en lugares visibles las listas de precios oficiales aprobados.

ARTICULO 171.- Todas las Personas tienen la obligación de denunciar ante las Autoridades Municipales, todas las alteraciones de los precios oficiales.

ARTICULO 172.- Los instrumentos que sirven para pesar y medir como: Balanza, báscula, litros, metros, etc., deberán ser revisados por las Autoridades correspondientes, quedando facultado el H. Ayuntamiento para revisar y dar dicha autorización cuando las Autoridades directamente no intervengan.

ARTICULO 173.- Cualquier alteración de los instrumentos para pesar y medir, será severamente sancionado por las Autoridades. El C. Presidente Municipal podrá tomar las medidas convenientes, para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y para sancionar a los infractores.

CAPITULO XXIX

DE LAS AGUAS DE RIEGO, POTABLE Y DRENAJE

ARTICULO 174.- Quienes dejen correr agua excesiva por los caminos o sembradíos, serán sancionados por la Autoridad Municipal y deberán además reparar los daños causados.

ARTICULO 175.- Quienes estorben el curso de las corrientes de riego o dispongan de ella sin tener derecho, serán sancionados por la Autoridad Municipal y deberán reparar los daños causados o dar una compensación equitativa a los perjudicados, en caso de controversia será la Autoridad Judicial quién resuelva.

ARTICULO 176.- El servicio de agua potable y drenaje, es obligatorio para todas las propiedades urbanas, emplazadas a menos de diez metros de las tuberías de agua o colectores. Antes de hacer la conexión se dará aviso a la Presidencidencia Municipal para el permiso correspondiente después de haber realizado el pago respectivo.

ARTICULO 177.- Serán sancionados los usuarios que sean sorprendidos desperdiciando voluntariamente o por descuido, el agua potable.

ARTICULO 178.- Los aparatos medidores que se instalen en los predios, son inviolables en cuanto a los sellos que los resguarden y el funcionamiento correcto de los mismos; en todo caso, el H. Ayuntamiento por conducto de sus agentes, puede inspeccionar en cualquier momento, el estado que guarden esos aparatos.

ARTICULO 179.- El H. Ayuntamiento tendrá facultad para solicitar de los vecinos de cualquier predio, la autorización correspondiente para inspeccionar las tuberías e instalaciones hidráulicas y los propietarios o quienes habitan el predio de que se trate, tendrán la obligación de llevar a cabo las adaptaciones que al efecto se indiquen.

CAPITULO XXX

DEL MERCADO

ARTICULO 180.- La venta de artículos en los sitios Públicos o mercados eventuales o tianguis que se instalen con motivo de alguna feria, festival religioso o cívico, se sujetarán a las disposiciones que expresamente señale el H. Ayuntamiento Municipal.

Documento digitalizado

ARTICULO 181.- Los inspectores y cobradores de piso de plaza, solamente tendrán las atribuciones y facultades que les sean señaladas por el H. Ayuntamiento y en todo caso, deberán tratar a los causantes con el comedimiento, atención y cortesía necesarias.

ARTICULO 182.- El H. Ayuntamiento en todo momento, tendrá facultad de ordenar los cambios de lugar de las casetas, alacenas, puestos fijos o semifijos o cualquier otro sitio que considere conveniente; el único requisito para estos casos, es dar aviso a los interesados para la protección de sus mercancías.

ARTICULO 183.- Todos los tianguistas y propietarios de puestos semifijos tienen la obligación de mantener limpio el área que ocupan, además de recolectar la basura que generan y no tirar agua sucia en la plaza, caso contrario, serán consignados por las Autoridades Competentes.

CAPITULO XXXI

DEL RASTRO

ARTICULO 184.- La matanza de ganado para el abasto público o consumo particular, deberá sujetarse a las disposiciones y Reglamentos que para el caso dicte la Autoridad Competente.

ARTICULO 185.- La matanza de ganado que se haga al margen de las disposiciones y Reglamentos respectivos, será considerada clandestina y la carne será decomisada. Los propietarios de ganado, quienes ejecuten la matanza y quienes la permitan, prestando su casa o contribuyendo de cualquier modo a ocultar el sacrificio, se le aplicarán las sanciones que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 186.- La introducción de carne de animales que no hayan sido sacrificados de acuerdo con las disposiciones y Reglamentos respectivos, así tengan sellos de otros Rastros Estatales o Municipales, o que hubieren muerto por accidente, solamente se permitirá su venta, mediante la inspección sanitaria local correspondiente, y previo pago de los Derechos respectivos.

CAPITULO XXXII

DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 187.- Es obligación de todas las Personas dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas, acatar y cumplir llevando a la práctica las disposiciones y orientaciones que gire directamente o por conducto de la Presidencia Municipal, SAGARPA y de Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 188.- Los vecinos del Municipio tienen la obligación de comunicar a la Presidencia Municipal, la aparición de plagas y epidemias, enfermedades de suma consideración dentro de la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 189.- Los animales que mueren por enfermedad que se pudiera suponer contagiosa, deberán ser puestos a disposición de la Presidencia Municipal, para que ésta, las turne a los Organismos Sanitarios del Estado, para su estudio.

ARTICULO 190.- El H. Ayuntamiento en coordinación con las instancias correspondientes y Delegados Municipales, buscarán la forma de llevar a cabo la reforestación de la Jurisdicción y será obligatorio para todos los Ciudadanos del Municipio fomentar y cuidar los bosques.

Documento digitalizado

CAPITULO XXXIII

DE LOS INCENDIOS

ARTICULO 191.- Para combatir el fuego que se hubiere producido y propagado en cualquier local o domicilio, las Autoridades, agentes de policía o Personas de auxilio, están facultados para fracturar o romper cerrojos, candados, cerraduras, puertas, etc., que fuere necesario para poder entrar y apagar el fuego. Estarán también facultados para sacar los objetos o muebles que se encuentren en dichos locales, con el único objeto de impedir la propagación del fuego y poder desarrollar las maniobras de salvamento con mayor libertad.

ARTICULO 192.- Todos los campesinos deberán comunicar ante la Autoridad de su comunidad sobre la quema de pastizales, roce para la siembra y están obligados a efectuar guardarrayas para evitar la propagación del fuego.

CAPITULO XXXIV

DE LOS JUEGOS

ARTICULO 193.- Están prohibidos los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Los contraventores que sean sorprendidos violando esta disposición serán consignados a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 194.- También serán consignados a la Autoridad Municipal, los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la Ley, tales como: El billar, juegos de pelota, etc., y aprovechen el juego, para concertar apuestas en relación con sus resultados.

CAPITULO XXXV

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 195.- Se considera como responsable de la comisión de faltas al presente Bando y demás disposiciones Municipales, a quién lleve a cabo u omisiones que contravenga las disposiciones vigentes y aquellas que estén sancionadas en los propios ordenamientos Legales correspondientes.

ARTICULO 196.- No se considerarán faltas para los fines del presente Bando, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, asociados y otros en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Hidalgo, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 197.- Las Personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestarán a quienes Legalmente los tengan bajo su cuidado.

ARTICULO 198.- Los ciegos, sordomudos y Personas que padezcan incapacidad física, serán sancionados por las faltas que cometan siempre que aparezca que la incapacidad no incluyó determinantemente sobre la responsabilidad de los Hechos.

ARTICULO 199.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más Personas y no constare en la forma en que dichas Personas actuaron, pero sí su participación en el Hecho, a cada uno se le aplicará la sanción para la falta que señale este Bando.

ARTICULO 200.- El Conciliador Municipal, podrá aumentar la sanción discrecionalmente sin rebasar el límite señalado por este ordenamiento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer su falta.

Documento digitalizado

ARTICULO 201.- A las infracciones de las normas contenidas en la Legislación Municipal que no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

Fracción I.- Amonestación.
Fracción II.- Multa de uno a cien días de salario mínimo, misma que tratándose de trabajadores o jornaleros será de un día de su ingreso.
Fracción III.- Uso de la fuerza Pública.
Fracción IV.- Arresto administrativo no mayor de 36 Hrs.
Fracción V.- Suspensión temporal de obras.
Fracción VI.- Clausura temporal o definitiva del servicio, permiso, licencia o concesión.
Fracción VII.- Pago al Erario Municipal del daño ocasionado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las Leyes.

En todos los casos en que las disposiciones Municipales establezcan la imposición de alguna sanción, deberá seguirse preferentemente el orden establecido en el presente Artículo.

Siempre que se establezca una pena alternativa de multa o arresto, se entenderá que solo será aplicable al arresto cuando el infractor no cubra el monto de la multa correspondiente.

ARTICULO 202.- El Ayuntamiento para lograr el cumplimiento de las Leyes y evitar daños inminentes a los bienes y Servicios Municipales, puede adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad que se enumeran a continuación.

Fracción I.- Presentación de la Policía Municipal;

Fracción II.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

Fracción III.- Multa en los términos del Artículo anterior;

Fracción IV.- Suspensión inmediata de los actos, trabajo u obras amenazantes;

Fracción V.- Desocupación de cosas o desalojo de Personas de los lugares públicos y Bienes de Dominio Público del Municipio, siempre que se presuma que un bien puede ser nocivo para la Salud de las Personas, hasta que se determine mediante el dictamen correspondiente su destino. Si el dictamen hechos por peritos reportaran que el bien asegurado no es nocivo para la Salud y cumplen las disposiciones Sanitarias aplicables se procederá a su inmediata devolución a solicitud del interesado en el caso que se le hubiera ocasionado un daño al bien asegurado, el H. Ayuntamiento cubrirá la reparación del mismo o en su caso indemnizará al propietario, previa regularización correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles y en caso de que el interesado no reclame sus bienes o se negara a recibirlo en plazo señalado, se consideraran abandonados a favor del Municipio. Si del dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, previa observancia de la garantía de audiencia, el Municipio determinará que sea sometido a tratamiento que haga posible su aprovechamiento lícito por el interesado, y en caso contrario, su destrucción.

ARTICULO 203.- Las violaciones que se cometan contra las disposiciones de este BANDO, en ejercicio de actividades mercantiles o industriales, serán sancionadas con multa de acuerdo a la Ley, hasta clausura de los establecimientos en los casos que determina este BANDO o cuando el juicio del H. Ayuntamiento, sea conveniente para preservar el orden Público, la moral, las buenas costumbres o atender cualquier otro motivo de interés general.

ARTICULO 204.- Queda facultado el C. Presidente Municipal, para que en los casos que estime conveniente, considerando la gravedad de la infracción, fije como sanción el

Documento digitalizado

arresto inconmutable que no podrá sustituirse por multa ni exceder de 36 Hrs., de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 205.- Es facultad del C. Presidente Municipal, para condenar o aumentar las sanciones que por virtud o infracciones a este BANDO haya aplicado, cuando a su juicio mediante circunstancias que así lo ameriten.

CAPITULO XXXVI

DE LAS SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO Y DE LAS HORAS DE OFICINA

ARTICULO 206.- Se efectuarán dos sesiones ordinarias, las cuales serán el primer viernes y el último de cada mes; sin embargo, para las extraordinarias será de acuerdo a las exigencias de los asuntos y previo citatorio.

ARTICULO 207.- Para el despacho de los asuntos oficiales, regirá en las oficinas del H. Ayuntamiento, el siguiente horario:

I.- De lunes a viernes de las 9:00 Hrs. a las 15:00 Hrs.

II.- Los sábados no habrá servicio a excepción del cuerpo de seguridad y servicio de ambulancia.

III.- Los domingos de 9:00 Hrs. a 13:00 Hrs.

IV.- Los días de fiesta Nacional marcados por el calendario oficial, no habrá labores.

ARTICULO 208.- Todos los funcionarios y empleados del H. Ayuntamiento Municipal, tienen la obligación de atender con la debida atención y cortesía a quienes se presenten a tratar algún asunto. Las quejas que hubiere por mal trato deberán ser puestas en conocimiento del C. Presidente Municipal, quien sancionará a los empleados responsables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- Este Bando de Policía y Gobierno Municipal, se Publicará en el Periódico Oficial del Estado y para mayor solemnidad, se protestará guardarlo y así hacerlo en todo el Municipio.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de este Bando, serán de observancia obligatoria en tanto no se oponga a las Leyes, Reglamentos o Derechos que dicten las Autoridades Federales, Estatales y el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.- Cuando fuere necesario, el H. Ayuntamiento Municipal, Reglamentará las actividades contenidas en este Bando, a las que a su juicio merecieren Reglamentación especial. En caso de dudas sobre las normas a que deberán sujetarse las actividades de los particulares, éstos deberán consultar a las Autoridades Municipales.

ARTICULO 4º.- Las campanas de los templos, sólo podrán usarse, independientemente del llamado a los actos religiosos, para cualquier otro suceso notable que señale el Ejecutivo Municipal o para pedir auxilio al vecindario en caso de alarma.

ARTICULO 5º.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento Digitalizado

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huautla, Hidalgo., a los 28 días del mes de febrero de 2005.

C. CIRO HERNANDEZ BAUTISTA
SINDICO PROCURADOR

REGIDORES

C. VICTORIANO MARTINEZ HDEZ.

PROFR. ARTEMIO INFANTE DE LA CRUZ.

C. REYNALDO GARCÍA BRAVO.

PROFRA. MARTHA HERNANDEZ VELASCO

C. BALBINA GOMEZ DE LA CRUZ.

C. ARCADIO NOGUERA VITE.

C. ANDRES BAUTISTA HERNANDEZ.

C. TAURINA BAUTISTA GUZMAN

PROFRA. GICELA GUERRA NARANJO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 141, fracción II, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Bando de Policía y Gobierno, en Huautla, Estado Hidalgo, a los 28 días del mes de febrero de 2005

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ING. PERFECTO DE LA CRUZ ALVARADO.

EL SECRETARIO MUNICIPAL

LIC. MIGUEL ANGEL OVIEDO PARRA.

2003 - 2006

Documento digitalizado